



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Ref: Exp-S01.0013801/05 (OPI N° 97) HGM/DO

Opinión Consultiva N° 203

BUENOS AIRES, 2 de mayo de 2005

Se presentó ante esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA el Sr. Federico Saravia Toledo, en su carácter de apoderado de XSTRATA PLC (en adelante "XSTRATA") a fin de requerir una opinión consultiva respecto de la obligación de notificar una operación de concentración económica en los términos del Artículo 8° de la Ley N° 25.156

El consultante informó que la transacción consiste en una oferta de compra no solicitada u hostil (*hostile take over*) realizada por XSTRATA, respecto de todas las acciones ordinarias en circulación de WMC RESOURCES LIMITED (en adelante "WMC")

Surge de la presentación que XSTRATA es una compañía holding del grupo XSTRATA, sociedad constituida y vigente conforme las leyes de Suiza, y productor primario de recursos naturales con participación significativa en los mercados internacionales del cobre, carbón, ferrocromo, vanadio y zinc, con participaciones adicionales en los mercados de oro, plomo y plata.

Indicó el peticionante que XSTRATA posee el 50% de las acciones de MINERA ALUMBRERA LTD, una sociedad constituida conforme las leyes de Antigua que, a través de ALUMBRERA SUCURSAL ARGENTINA, es parte de un contrato de unión transitoria de empresas junto con YACIMIENTOS MINEROS DE AGUA DE DIONISIO, UTE que es titular del yacimiento minero BAJO LA ALUMBRERA, ubicado en la Provincia de Catamarca.

Agregó que el yacimiento BAJO LA ALUMBRERA produce concentrados minerales de cobre, oro y de metal doré.

Por otra parte el consultante explicó que WMC es una sociedad constituida y vigente conforme las leyes de Australia, cuya principal actividad es el descubrimiento, desarrollo, producción y comercialización de minerales, metales y químicos.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Indicó el consultante, que de acuerdo a información pública WMC a través de WMC ARGENTINA INC (en adelante "WMC ARGENTINA") desarrolla tareas de exploración en el complejo volcánico Cerro Kolla, ubicado en la provincia de Jujuy y ha tendido alguna participación en la exploración de las minas La Poposa, Departamento Iglesia, de la Provincia de San Juan, y en el Area Valcheta, ubicada en la Provincia de Río Negro.

Aclaró que de acuerdo a la información publicada en internet y en los estados contables publicados por WMC ante la *Securities and Exchange Commission* de los Estados Unidos de América WMC ARGENTINA no habría iniciado tareas de exploración en el complejo Cerro Kolla, ni constituye una sociedad operativa en la República Argentina.

Indicó el consultante que del balance de WMC surge que WMC ARGENTINA no genera ventas en la República Argentina, por lo que su volumen de negocios sería inexistente.

Con lo cual, continuó, si bien XSTRATA ya es propietaria de un porcentaje de MINERA ALUMBRERA LTD., la compañía que se adquiriría indirectamente en la Argentina no realiza operaciones, por lo cual podría sostenerse que en la práctica no hay toma de control, sino que se trata de la adquisición de una entidad jurídica, sin movimiento económico.

Que por lo expuesto el presentante manifestó que XSTRATA no modificaría su posición en nuestro país, ya que la única compañía con operaciones en la que tendría un porcentaje sea en ALUMBRERA SUCURSAL ARGENTINA, motivo por el cual la transacción descripta no se encontraría sujeta al control previo de fusiones establecido por la Ley N° 25.156, toda vez que la misma no produce efectos en la Argentina, conforme a lo dispuesto en los incisos d) y e) del artículo 10 de la Ley N° 25.156.

Que finalmente el presentante admitió que la información brindada no pudo obtenerse directamente de la empresa a adquirirse.

El artículo 6° de la Ley N° 25.156 define a las concentraciones económicas como la toma de control de una o varias empresas, a través de la realización de una serie de actos que dicho artículo enumera. Es decir, los actos objeto de notificación obligatoria siempre



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Coordinación Técnica
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

implican de alguna forma la toma de control - sea de iure o de facto- de una, varias empresas o de sus activos¹

Asimismo el mecanismo de notificación previa debe ser entendido como instrumento de prevención de disminución del grado de competencia en los mercados tendiente a evitar que se consoliden estructuras de mercado propicias para la realización de determinadas conductas contrarias a la LDC, correspondiendo en consecuencia, su análisis por parte de esta Comisión Nacional².

Tal y como fuera planteada la operación traída a consulta, el propio apoderado de XSTRATA reconoce que la empresa adquirente en la operación descripta no cuenta con información precisa y acabada de la empresa a ser adquirida en la República Argentina

Por ello, esta Comisión Nacional entiende que, atento a la finalidad perseguida por la Ley N° 25 156 al instaurar en la República Argentina un mecanismo de control de operaciones de concentración económica, esta operación en principio encuadra en el artículo 6 de la Ley N° 25 156, y en consecuencia se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista en el artículo 8° del mismo cuerpo legal

Sin perjuicio de lo dicho, una vez operado el cierre definitivo de la operación y presentado el Formulario FI correspondiente, esta Comisión Nacional evaluará la viabilidad en el caso de proceder- de la aplicación del artículo 10 de la Ley N° 25 156

No obstante ello, esta Comisión hace saber a los presentantes que esta opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el Expediente de referencia, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tomaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

DIEGO PABLO POVEDA
 VOCAL

HORACIO SALERNO
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

MAURICIO BUTERA
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

¹ Ver, entre otras Opinión Consultiva N° 182
² Ver Opinión Consultiva N° 190.